

RESOLUCIÓN DE SOLICITUD ARCO EXP. EUC5/LPDPSSOEJ/006/2021

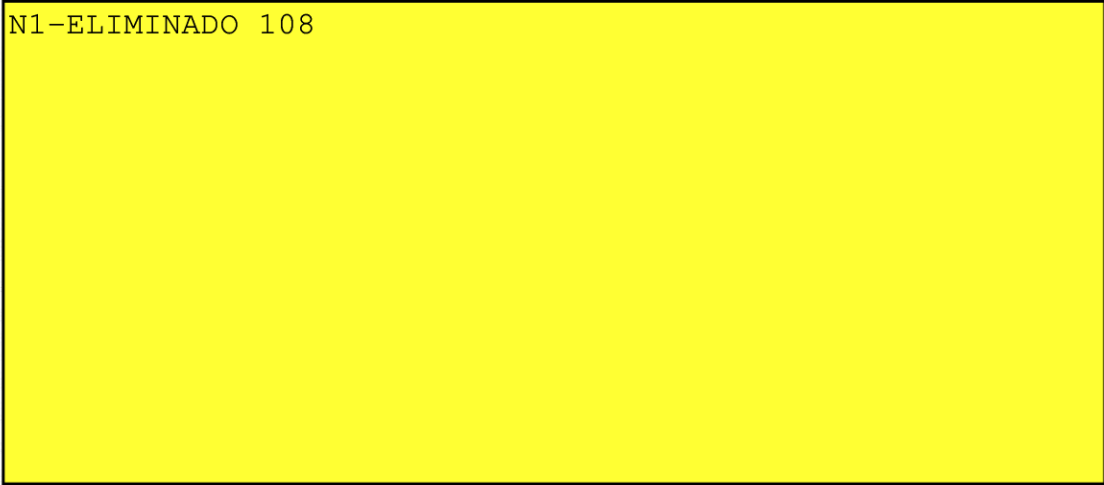
Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; a 10 de diciembre de 2021.

VISTOS.- Atendiendo a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO, con fecha 29 veintinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, bajo el folio 142515721000039; se ocupa este Comité de Transparencia, en términos de los numerales 55, 59, y 60 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, a efecto de emitir la resolución derivada de la **DÉCIMO CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toma en consideración los siguientes: - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO: El día 28 veintiocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de ejercicio de derecho ARCO, bajo el concepto de "ACCESO", con folio 142515721000039; sin embargo, por presentarse en día y horario inhábil, se tiene oficialmente despachada con fecha 29 veintinueve de noviembre de 2021 de dos mil veintiuno, a las 09:00 nueve horas, por lo que se asignó el número de expediente EUC5/LPDPSSOEJ/006/2021, solicitando lo siguiente;

N1-ELIMINADO 108



SEGUNDO.- La ciudadana acreditó con documento idóneo la personalidad con la que comparece, ello apegado al artículo 52 punto 1 de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, presentado los siguientes documentos:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del Pasaporte a favor de N2-ELIMINADO 1 con N3-ELIMINADO 108 con fecha de expedición N4-ELIMINADO 108 número N5-ELIMINADO 108 expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores. Instrumento Público que carece de valor probatorio pleno, por ser anexado como copia simple y no contar con el cotejo físico.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de la Tarjeta de Circulación Vehicular, expedida por la Secretaría de Transporte, a favor de la N6-ELIMINADO 108

N7-ELIMINADO respecto del vehículo N8-ELIMINADO 108

N9-ELIMINADO 108 Instrumento Público que carece de valor probatorio por ser anexado como copia simple y no contar con el cotejo físico.

Dichos documentos ya obran dentro del expediente y son utilizados para los efectos legales a que haya lugar. -----

TERCERO. - Con fecha 29 veintinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, se requirió a la Dirección Operativa para efecto de que manifestara lo que a derecho correspondiera. -----

CUARTO. - Con fecha 02 dos de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, a las 13:31 trece horas con treinta y un minutos, se notificó a la ciudadana, el acuerdo de admisión, conforme al artículo 53 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

QUINTO.- El día 10 diez de diciembre del año en curso, se reúne el Comité de Transparencia de este Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, para efecto de llevar a cabo el análisis de la Solicitud de Ejercicio de Derecho ARCO. -----

CONSIDERANDOS:

1.- Este Sujeto Obligado es competente para conocer, sustanciar y resolver sobre la procedencia, procedencia parcial o PROCEDENCIA PARCIAL, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 4°, 9° y 15 del DECRETO NÚMERO 25437/LXI/15 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el día diecinueve de diciembre del año dos mil quince, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco; tomando en consideración lo establecido en el artículo 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10 fracción XII, y 22 fracción XV punto I de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, en lo sucesivo Escudo Urbano C5, expedida por el Congreso del Estado, misma que se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 02 dos de junio del año 2018 dos mil dieciocho; teniendo vigencia a partir del día 03 tres de Junio del año 2018 dos mil dieciocho; lo dispuesto en el Acuerdo número AGP-ITEI/022/2020, emitido de la Vigésima Sesión Ordinaria celebrada el día 09 nueve del mes de septiembre del 2020 dos mil veinte, por parte del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, donde se declara a este Escudo Urbano C5 como Sujeto Obligado Directo, otorgando las facultades que, como tal, se establecen dentro de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como los artículos 45, 48, 49, 51, 52, 53, 54.2, 55.1 fracciones III y V, 59 y 60 de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----



2.- La personalidad de la solicitante se demuestra, de conformidad con el numeral 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco, con lo siguiente:

DOCUMENTAL PÚBLICA - Consistente en copia simple del Pasaporte a favor de **N10-ELIMINADO 108** **N11-ELIMINADO 108** con fecha de expedición **N12-ELIMINADO 108** número **N13-ELIMINADO 108** expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores. Instrumento Público que carece de valor probatorio pleno por ser anexado como copia simple y no contar con el cotejo físico.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de la Tarieta de Circulación Vehicular, expedida por la Secretaría de Transporte a favor de **N14-ELIMINADO 108** **N15-ELIMINADO 108** respecto del **N16-ELIMINADO 108** **N17-ELIMINADO 108** Instrumento Público que carece de valor probatorio por ser anexado como copia simple y no contar con el cotejo físico. -----

3.- De las gestiones internas realizadas por la Unidad de Transparencia, la Dirección Operativa, presenta un informe donde refiere lo siguiente:

Le informo a usted que los datos y reportes detallados respecto a las capturas mediante cámaras LPR de este Escudo Urbano C5, debe considerarse delicada y con acceso limitado a las autoridades competentes, por así encontrarse en los supuestos de impedimento legal, lesión derechos de terceros y, al ser información obtenida con fines de seguridad pública, su entrega obstaculizaría actuaciones judiciales.

N18-ELIMINADO 108

4.- En cuanto a la información correspondiente a lugar, fecha y hora, se hace del conocimiento lo siguiente:

El acceso a las ubicaciones de las cámaras de video vigilancia y LPR (Lectura de Placas Robadas), son de acceso exclusivo a las autoridades competentes, cuando persiste la existencia de una determinada causa penal tramitada ante las Agencias del Ministerio Público correspondientes, con motivo presumiblemente de la comisión de un delito.

En ese contexto, la tramitación a la petición de ubicaciones, horarios y fechas **no pueden ser realizada mediante el ejercicio del derecho ARCO**, ya que su acceso a particulares puede lesionar derechos de terceros, siendo en este supuesto, el interés público, por ello, resulta pertinente llevar a cabo el estudio de la entrega de lugares, horarios y fechas respecto de lo capturado con las cámaras tipo LPR, respecto al vehículo referido por la ciudadana:

En caso de divulgarse la información requerida, se vulneraría la ubicación de las cámaras de video vigilancia y LPR del Escudo Urbano C5 Jalisco, aparte de trastocar disposiciones legales de orden público e interés social contenidas de manera particular tanto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Escudo Urbano C5, como de la propia Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, se estaría atentando directamente contra el interés

público de la seguridad y protección ciudadana, como de la conservación del orden social que podría verse alterado ante cualquier ataque directo por parte de la delincuencia en los bienes jurídicos tutelados en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales como la vida, integridad, salud y paz social de los gobernados.

Es de conocimiento público y mediático que las cámaras operadas por el Escudo Urbano C5 Jalisco, han sufrido ataques por la delincuencia organizada, lo que se traduce a daños tanto materiales como cibernéticos, lo que, desde luego, se condena a la ciudadanía del Estado a sufragar su reparación o remplazo.

No obstante que es de amplio conocimiento los daños ocasionados a las estructuras y cableados de las cámaras de videovigilancia y botones de pánico de este Organismo Público, se cita un breve resumen de las notas y los eventos, así mismo, se refieren las notas sobre los acontecimientos en los municipios de Mazatlán y Culiacán, Sinaloa:

HECHOS PÚBLICOS Y NOTORIOS RECIENTES:

En el Estado de Jalisco, se vivió un ataque coordinado por la delincuencia organizada, mismo que ha sido y seguirá siendo foco para diversos medios de comunicación. Entre diversos diarios mexicanos, se visualizan "AFmedios", "El Diario NTR", "Reporte Índigo", bajo los siguientes rubros e hipervínculos que pueden ser consultados en:

- "Narcosabotaje al Big Brother, Escudo Urbano":

"...En una operación inédita para la ciudad de Guadalajara, el crimen organizado desplegó un ataque coordinado en seis municipios conurbados para afectar el funcionamiento del sistema de video vigilancia Escudo Urbano C5; se encontraron al menos 30 postes de la red dañados con fuego, según las autoridades..."

<https://www.reporteindigo.com/reporte/narcosabotaje-al-big-brother-escudo-urbano-infraestructura-seguridad/>

- "Ataque Orquestado daña infraestructura al Escudo Urbano C5":

"...Estas acciones son muestra clara de lo que la labor del Escudo Urbano C5 representa para la estrategia de seguridad en la entidad; los grupos delincuenciales buscan inhibir la respuesta del Estado a partir de la inhabilitación de la infraestructura tecnológica, lo que es un fiel reflejo de que el trabajo que se realiza desde el C5 es efectivo..."

<https://www.afmedios.com/ataque-orquestado-dana-infraestructura-del-escudo-urbano-c5-jalisco/>

- "Esclarecer el microterrorismo":

"...Probablemente fue un ataque de ensayo. Pero también es un mensaje hacia la sociedad y hacia las instituciones del Estado mexicano de que hay alguien capaz de coordinar una ofensiva de manera simultánea en lugares a lo largo de toda la segunda ciudad más grande del país, sin que las corporaciones de seguridad hayan podido responder satisfactoriamente, sin que hayan podido lograr una sola detención..."

https://www.ntrguadalajara.com/post.php?id_notas=156880

Según lo manifestado y publicado por los medios de comunicación, sujetos armados intencionalmente destruyeron cámaras de seguridad y ocasionaron daños en el sistema de cable de fibra óptica de dichos equipos en varios puntos de los citados municipios, según reportes de la propia Policía Estatal y demás autoridades en materia de seguridad.

Aunado a lo anterior, en las ciudades de Mazatlán y Culiacán, Sinaloa, se vivieron eventos similares, creados por la delincuencia organizada, mismos que vuelven a hacer de su conocimiento, para su estudio y consulta mediante las ligas electrónicas: <https://www.eluniversal.com.mx/estados/atacan-balazos-40-camaras-de-video-en-mazatlan-y-culiacan>, y <https://www.eluniversal.com.mx/estados/vandalizan-tiros-equipo-de-videovigilancia-en-culiacan>, donde se pueden visualizar las notas periodísticas aludidas, para efecto de una mayor ilustración.

Ante los tres precedentes de hechos delictivos donde de manera intencional y premeditada por parte del crimen organizado, se perpetuaron ataques contra herramientas diseñadas para la seguridad pública, se acredita plenamente el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la ubicación de las cámaras de video vigilancia y LPR que se encuentran instaladas en el Estado de Jalisco.

Aunado a lo manifestado en el párrafo anterior, también se podría obstaculizar la persecución material a quien resulte ser el sujeto activo de la comisión de un determinado delito, que podría configurar la detención en flagrancia, con motivo del rastreo que se le dio mediante el monitoreo de dichas cámaras de video vigilancia o alerta en lecturas de placas robadas, que incluso dicho criterio ha sido sostenido recientemente por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia penal, y que produjo la siguiente jurisprudencia:

Tesis: I.1º.P. J/3 (10º), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 20172343 de 380, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Pag.2586, Jurisprudencia (Penal)

DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. SE ACTUALIZA SI INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE QUE EL SUJETO ACTIVO COMETIÓ EL HECHO DELICTIVO, SE LE PERSIGUIÓ MATERIALMENTE SIN INTERRUPCIÓN ALGUNA POR MEDIO DEL MONITOREO DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD PÚBLICA INSTALADAS EN EL LUGAR DEL EVENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

El artículo 267, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito. Ahora bien, si la detención del sujeto activo se realizó enseguida de que cometió el hecho delictivo –lapso razonable–, con motivo del rastreo que se le dio a través del monitoreo de las cámaras de seguridad pública instaladas en el lugar del evento, dándole persecución material a dicha persona por ese medio desde allí, hasta donde se logre capturarla, sin interrupción alguna, esa circunstancia actualiza la figura de la flagrancia, pues si bien no se le siguió físicamente al agresor, pero sí a través de dicho sistema electrónico, por cierto, inmediatamente después de que ocurrió el hecho y sin perderlo de vista, inclusive, observando detalle a detalle lo que realizó en ese recorrido; lo cierto es que, al ser esa situación acorde con lo establecido en el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 267 indicado, la detención del presunto responsable no se apartó de las exigencias establecidas en dichos numerales, en la medida en que no se trató de un acto arbitrario o, peor aún, injustificado por los elementos de la policía aprehensores; por ende, no se violó derecho alguno en perjuicio del quejoso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 264/2016. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretario: Néstor Vergara Ortiz.

Amparo directo 149/2017. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Carlos Ernesto Franco Rivero.

Amparo directo 175/2017. 24 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Carlos Ernesto Franco Rivero.

Amparo directo 198/2017. 23 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Carlos Ernesto Franco Rivero.

Amparo directo 55/2018. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Carlos Ernesto Franco Rivero.

De igual forma, se debe tomar en cuenta que, en caso de proporcionarse, se estaría dejando en un completo estado de indefensión o vulnerabilidad a los ciudadanos que habitan en el Estado de Jalisco, en cuanto al riesgo de una posible planeación, programación y ejecución por parte de los grupos delincuenciales en torno a las vías, rutas y modus operandi para la comisión de sus hechos delictivos, teniendo como base los puntos de ubicación de las cámaras de video vigilancia y LPR del Escudo Urbano C5, donde se encuentran dichos equipos, y así evadir cualquier estrategia de prevención y persecución de los delitos o, incluso, de la impartición de justicia al considerar que la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos en términos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, podría constituir un dato o medio de prueba en los procedimientos seguidos ante las autoridades competentes y la legislación aplicable en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normas procesales aplicables.

Sirve de apoyo a lo argumentado, la siguiente jurisprudencia constitucional, en materia de información reservada, que a la letra refiere lo siguiente:

Tesis: P./J. 45/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 170722, 70 de 88, Pleno Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Pag. 991 Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)

INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.

En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.

Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: José

de Jesús Gudiño Pelayo. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarias: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 45/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Por ello, se sostiene que el riesgo demostrable e identificable, ya se ha materializado en daños tangibles a las cámaras de vigilancia y LPR del Escudo Urbano C5 Jalisco, y con la divulgación de la información solicitada se pone en riesgo que se atente nuevamente y de manera premeditada contra dichos mecanismos diseñados para la prevención, persecución y procuración de la justicia, repercutiendo en perjuicio de las funciones en seguridad pública. De ahí que persiste la obligación a cargo de las autoridades, el privilegiar el respeto a la aplicación de procedimientos judiciales. Por tanto, la pretensión al acceso de ubicaciones transgrede el derecho a la seguridad pública y jurídica, obviando la violación procesal con base a dicho principio y al de tutela jurisdiccional efectiva.

Además, no se puede pasar por alto que, las cámaras de video vigilancia, LPR y botones de pánico fueron **diseñados para la prevención, investigación y persecución en materia delictiva, comprometiendo indiscutiblemente la seguridad del Estado, así como el patrimonio de este Organismo Público**; lo que vulnera la vida y seguridad de los Jaliscienses, por el inminente riesgo de que los grupos delictivos afecten.

Ahora bien, no debe perderse de vista tampoco que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, el "Escudo Urbano C5" tiene a su cargo la captación de información integral para la toma de decisiones en las materias de protección civil, procuración de justicia, seguridad pública, **mediante la integración y análisis de información captada a través de su sala de video monitoreo**, de la utilización de herramientas tecnológicas, bases de datos o cualquier servicio, sistema o equipo de telecomunicación; evidenciando que, a través de la obtención y captación de información digital mediante las video cámaras de vigilancia, LPR o llamados de emergencia realizados a través de los botones de pánico, se pueden detectar eventos en materias vinculadas a la seguridad pública, protección civil, urgencias médicas, lo que de revelarse la ubicación de dichas cámaras, se podría limitar la capacidad de respuesta y reacción inmediata.

Mediante un ejercicio de ponderación, es perceptible que no predomina un interés público o general para que la ubicación de las cámaras LPR del Escudo Urbano C5 sean del conocimiento público, o bien, entregado detalladamente dentro de reportes a los ciudadanos, sino todo lo contrario, ya que de enterarse la mayor parte de la sociedad jalisciense de la divulgación de la información, acontece un estado de incertidumbre, alarma, pánico, inseguridad e incluso de reclamo ante la autoridad que representa el que suscribe, por no haber protegido debidamente la información que debe mantenerse en sigilo, y que el riesgo de proporcionar las ubicaciones de dichos equipos tecnológicos, va en perjuicio directo de la seguridad pública y de la ciudadanía.

Por lo anterior, resulta aplicable, para este supuesto en específico, el numeral 55 punto 1 fracción III, IV y V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco

Artículo 55. Ejercicio de Derechos ARCO — PROCEDENCIA PARCIAL.

1. El ejercicio de los derechos ARCO no será procedente en los siguientes casos:

...

III. Cuando exista un impedimento legal;

IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;

V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;

...

Por lo fundamentado, este Comité de Transparencia **afirma la PROCEDENCIA PARCIAL** para entregar registros detallados respecto a capturas de **las cámaras de videovigilancia** denominadas "LPR", donde figure el vehículo con placas **N19-ELIMINADO 108** lo que se ordena, únicamente, la entrega de estadísticas de captura, sin vulnerar ubicaciones, fecha y horario de dichas capturas. En este sentido, su acceso será **por conducto u orden de autoridades competentes**, evitando cualquier tipo de obstaculización a las actuaciones judiciales, lesionar derechos de terceros, o vulnerar el patrimonio del Estado. -----

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad a lo establecido en el numeral 45, 46.1 fracción I, 55 fracciones III, IV y V, y 60 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve con las siguientes:

PROPOSICIONES

PRIMERA.- Este Comité de Transparencia del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco resuelve en sentido **PROCEDENTE PARCIAL** la entrega a la C. **N20-ELIMINADO 108** de registros detallados con los que cuenten respecto de los lectores de placas en los cuales figure el vehículo con las placas **N21-ELIMINADO 108** por las justificaciones y fundamentaciones legales ampliamente referidas. -----

SEGUNDA.- Toda vez que la presente solicitud se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia, señalándose a la par un **correo electrónico**; se ordena la notificación por ambos medios. Una vez notificado, se informa que también podrá acceder a la presente resolución de manera personal en las instalaciones del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, ubicadas en Paseo de la Cima 434, sección bosques, Fraccionamiento el Palomar, Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, donde se autoriza la entrega de copias simples de la presente resolución al solicitante, ello libre de costas.-----

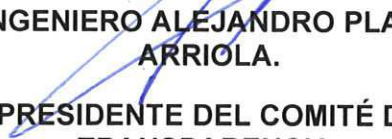
TERCERA.- Se ordena la elaboración de la Versión Pública de la presente resolución, ello para efecto de llevar a cabo su publicación dentro del Portal de Transparencia de este Sujeto Obligado. Dicha versión deberá testar los datos personales de la ciudadana y los datos vehiculares, así como los informes entregados por el área generadora. -----

CUARTA.- En caso de inconformidad con la presente respuesta, la misma puede ser impugnada mediante recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco dentro de los quince días hábiles

siguientes a la notificación de la presente resolución, de conformidad con el Título Noveno Capítulo I y II del de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, que comprende los artículos del 92 al 112. -----

Así resolvió el Comité de Transparencia del Escudo Urbano C5, firmando sus integrantes, los C.C. Ing. **ALEJANDRO PLAZA ARRIOLA**, **Presidente del Comité y Director General**; **MTRO. NOÉ COBIÁN JIMÉNEZ**, **Secretario del Comité de Transparencia, Titular de la Unidad de Transparencia y Director de Área Jurídica**, y; **LIC. MIGUEL FLORES GÓMEZ**, **Integrante del Comité de Transparencia y Titular del Órgano Interno de Control**, todos dentro de este Escudo Urbano C5.-----

-- NOTIFIQUESE.--



**INGENIERO ALEJANDRO PLAZA
ARRIOLA.**
**PRESIDENTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA.**



MAESTRO NOÉ COBIÁN JIMÉNEZ.
**SECRETARIO DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA.**



LIC. MIGUEL FLORES GÓMEZ.
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.



DBB/IselaV

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO Datos Personales que hacen identificable a una persona, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con 3.1 fracción IX LPDPPSOEJM
- 2.- ELIMINADO Datos Personales que hacen identificable a una persona, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con 3.1 fracción IX LPDPPSOEJM
- 3.- ELIMINADO Datos Personales que hacen identificable a una persona, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con 3.1 fracción IX LPDPPSOEJM
- 4.- ELIMINADO Datos Personales que hacen identificable a una persona, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con 3.1 fracción IX LPDPPSOEJM
- 5.- ELIMINADO Datos Personales que hacen identificable a una persona, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con 3.1 fracción IX LPDPPSOEJM
- 6.- ELIMINADO Datos Personales que hacen identificable a una persona, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con 3.1 fracción IX LPDPPSOEJM
- 7.- ELIMINADO Datos Personales que hacen identificable a una persona, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con 3.1 fracción IX LPDPPSOEJM
- 8.- ELIMINADO Datos Personales que hacen identificable a una persona, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con 3.1 fracción IX LPDPPSOEJM
- 9.- ELIMINADO Datos Personales que hacen identificable a una persona, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con 3.1 fracción IX LPDPPSOEJM
- 10.- ELIMINADO Datos Personales que hacen identificable a una persona, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con 3.1 fracción IX LPDPPSOEJM
- 11.- ELIMINADO Datos Personales que hacen identificable a una persona, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con 3.1 fracción IX LPDPPSOEJM
- 12.- ELIMINADO Datos Personales que hacen identificable a una persona, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con 3.1 fracción IX LPDPPSOEJM
- 13.- ELIMINADO Datos Personales que hacen identificable a una persona, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con 3.1 fracción IX LPDPPSOEJM
- 14.- ELIMINADO Datos Personales que hacen identificable a una persona, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con 3.1 fracción IX LPDPPSOEJM
- 15.- ELIMINADO Datos Personales que hacen identificable a una persona, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con 3.1 fracción IX LPDPPSOEJM
- 16.- ELIMINADO Datos Personales que hacen identificable a una persona, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con 3.1 fracción IX LPDPPSOEJM
- 17.- ELIMINADO Datos Personales que hacen identificable a una persona, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con 3.1 fracción IX LPDPPSOEJM
- 18.- ELIMINADO Datos Personales que hacen identificable a una persona, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con 3.1 fracción IX LPDPPSOEJM

FUNDAMENTO LEGAL

19.- ELIMINADO Datos Personales que hacen identificable a una persona, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con 3.1 fracción IX LPDPPSOEJM

20.- ELIMINADO Datos Personales que hacen identificable a una persona, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con 3.1 fracción IX LPDPPSOEJM

21.- ELIMINADO Datos Personales que hacen identificable a una persona, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con 3.1 fracción IX LPDPPSOEJM

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

Fecha de clasificación	10/10/2021
Área	DIRECCIÓN OPERATIVA DEL CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO
Información reservada	RESERVADA
Periodo de reserva	5 AÑOS
Fundamento Legal	ARTÍCULO 17.1 FRACCIÓN I INCISO a, b) y c) DE LA LTAIPEJM
Ampliación del periodo de reserva	NA
Confidencial	CONFIDENCIAL
Fundamento legal de confidencialidad	ARTÍCULO 3 FRACCIÓN IX Y X, 55, 59 Y 60 DE LA LPDPPSOEJM
Rúbrica del titular del área	
Fecha de desclasificación	10/10/2026
Partes o secciones reservadas o confidenciales	
Rúbrica y cargo del servidor público	

FUNDAMENTO LEGAL

Sello de la dependencia	
-------------------------	--